



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
Fiscalía General de Derechos Humanos



25 FEB 2025  
**RECIBIDO**

Mtro. Jakson Villacís Rosado,  
Fiscal General del Estado de Campeche.  
Presente.

Oficio: VG2/82/2025/697/Q-113/2018.

Se notifica Documento de No Responsabilidad emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en el expediente 697/Q-113/2018, relativo a la queja presentada por el C. Jacinto Aguilar Vázquez, en agravio propio, en contra de servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, con fecha 20 de febrero de 2025, esta Comisión Estatal, emitió un Documento de No Responsabilidad, en los términos siguientes:

25 FEB. 2025  
11:51  
**RECIBIDO**

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente 697/Q-113/2018, relativo a la queja presentada por el C. Jacinto Aguilar Vázquez, en agravio propio, en contra de servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, con fecha 20 de febrero de 2025, esta Comisión Estatal, emitió un Documento de No Responsabilidad, en los términos siguientes:

**"...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, SIENDO EL DÍA VEINTE DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 697/Q-113/2018, referente al escrito de queja del señor Jacinto Aguilar Vázquez<sup>1</sup>, en agravio propio, en contra de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción II, inciso a), 23, fracción IV, 40, 43, 44, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 108, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos considerados como victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir Documento de No Responsabilidad, con base en los rubros siguientes:*

#### 1. ANTECEDENTES:

1.1. El día 07 de mayo de 2018, PAP1<sup>2</sup>, compareció a las oficinas de este Organismo Estatal manifestando textualmente lo siguiente:

*"...que el jueves 3 de mayo del año en curso recibí una llamada telefónica, de mi hermano el señor Jacinto Aguilar Vázquez, (...), quien me informó que se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en*

<sup>1</sup>Persona quejosa de la cual SI contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales como se hizo constar con fecha 16 de mayo de 2018, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup> PAP1 es una Persona Ajena al Procedimiento. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Ley de esta Comisión Estatal; 2º, fracción II, 4º, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

*calidad de detenido, por haber agredido a una persona y que el 5 de mayo del presente año sería (sic) su audiencia en casa de justicia (sic) Seguidamente me apersoné a casa de justicia (sic) a observar la audiencia, ahí le hicieron lectura de sus derechos a mi hermano y le dijeron que sería (sic) trasladado al centro penitenciario (sic) de San Francisco Koben, Campeche.*

*Posteriormente el sábado 5 de mayo del presente año, me traslade (sic) al centro de reclusión en Kobén, Campeche, a llevarle pertenencias a mi hermano, platique (sic) con él y me dijo que lo estaban acusando de algo que no había hecho, que en su detención le vendaron los ojos y le hicieron agarrar un paquete, asimismo lo hicieron firmar diversos documentos sin saber de su contenido, me dijo que lo golpearon, y que el 24 de abril del año en curso lo detuvieron y no el 2 de mayo como dice la fiscalía, (sic) asimismo que lo mantuvieron en un lugar sin saber donde (sic) era, donde (sic) lo amenazaron, golpearon y torturaron y que el 9 de mayo lo trasladarían a su audiencia donde comprobara su inocencia. Es por esto que solicito la intervención de este Organismo Estatal, a favor de mi hermano el señor Jacinto Aguilar Vázquez, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de San Francisco Koben, Campeche...” (sic).*

*[Énfasis añadido]*

## **2. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

**2.1.** *Con fecha 07 de mayo de 2018, este Organismo Estatal, radicó el legajo número 615/PL-049/2018, dentro del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, en el que, se ordenó que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, acudiera a las instalaciones del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén y entrevistara al señor Jacinto Aguilar Vázquez, diligencia de la que se dejó constancia en Acta Circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2018, en la que con fundamento en los artículos 15<sup>1</sup> y 29<sup>2</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75<sup>3</sup> de su Reglamento Interno, el inconforme señaló su voluntad de presentar formal queja en contra de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, manifestando lo siguiente:*

*“...Quiero manifestar mi deseo de presentar queja en contra de personal de la Fiscalía General de Campeche, (sic) por los hechos que sucedieron el día 24 de abril de 2018, aproximadamente a las 12:00 horas en la parte de atrás del Mercado Pedro Sainz de Baranda, por la zapatería “3 hermanos” momento en que de una camioneta color blanca, vidrios polarizados, bajaron 3 hombres y 1 mujer, vestidos de civil, me taparon la cara con mi camisa y me subieron a la camioneta. Estando adentro de la camioneta uno de los agentes me comenzó a someter con sus brazos, me jalaba el cuello, me golpearon a la altura del lado derecho de mis costillas, en el abdomen y en la espalda, a mano limpia, se burlaron diciéndome que me iban a dar como piñata. Me dijeron que me iban a llevar arraigado, era como un cuarto de hotel, solo (sic) me daban de comer una vez al día. Durante el arraigo me mantuvieron esposado durante todas las noches que estuve arraigado, que fueron nueve días, uno de esos días me golpearon muy fuerte, a la altura de mi pecho, en mi corazón, y actualmente me sigue doliendo, siento como si algo me creciera en el corazón, uno de ellos me golpeaba en la cabeza a mano limpia, y en (sic) en la parte de la nuca, y me decían que tenía que confesar si yo robé a un expendió*

<sup>1</sup> Artículo 15.- Las personas titulares de las Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

<sup>2</sup> Artículo 29.- En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

<sup>3</sup> Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas.

Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

bimbo. Quiero manifestar que me hicieron firmar hojas en blanco por dos ocasiones, no me dieron acceso a un defensor hasta que estuve en casa de justicia, (sic) mis familiares no sabían donde (sic) estaba yo, pensaban que estaba perdido. En las noches, el mismo agente de fiscalía (sic) llegaba y con un cono de los que se ponen en la carretera me gritaba en el oído “canela, levántate” como para atormentarme, no me dejaba dormir, además, quiero manifestar que al momento de mi detención yo traía \$500 pesos, solo (sic) me devolvieron 50 pesos, cinco bocinas sin recordar la marca, yo traía las facturas de esas bocinas porque las acababa de comprar y ellos las rompieron, y mi celular, que según ellos era evidencia, al finalizar el arraigo, el día 02 de mayo de 2018 me llevaron a la Fiscalía General de Campeche, ahí me dijeron que el 04 de mayo me iban a entregar a casa (sic) de Justicia, (sic) no me certificó ningún doctor, al menos no que yo lo recuerde, pero yo tenía moretones en mi cuerpo, los cuales ahora ya no tengo, pero el dolor lo sigo teniendo, de hecho aquí en Kobén me dan naproxeno, paracetamol y diclofenaco con metamizol inyectado para el dolor (...)” (sic).

[Énfasis añadido]

En atención a lo anterior, el Director de Orientación y Quejas, de este Organismo Autónomo, con fundamento en el artículo 61, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, emitió un proveído mediante el cual, admitió la queja del señor Jacinto Aguilar Vázquez, en contra de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, registrándose bajo el número 697/Q-113/2018.

Con fecha 16 de mayo de 2018, se recibió en las oficinas de este Organismo Estatal, el oficio 6660/17-2018/J.C, de fecha 04 de mayo de 2018, signado por el Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, a través del cual, dio vista a esta Comisión a efecto de que se iniciaran las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio del quejoso, persona privada de su libertad en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.

### **3. COMPETENCIA:**

**3.1.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

**3.2.** En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **697/Q-113/2018**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en este caso de la Fiscalía General del Estado de Campeche, específicamente de servidores

públicos adscritos, en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **02 de mayo de 2018** y, esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del quejoso el **16 de mayo de 2018**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>4</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**3.3.** *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción II, Inciso a, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 108 y 109 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

**3.4.** *De conformidad con los artículos 38 fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del quejoso, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, la emisión de un informe, integrándose al conjunto de constancias que integran el expediente de Queja, las cuales constituyen las siguientes:*

#### **4. EVIDENCIAS:**

**4.1.** *Acta circunstanciada, de fecha 16 de mayo de 2018, en el que el quejoso, narró hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la Fiscalía General del Estado de Campeche.*

**4.2.** *Oficios 7462/17-2018/JC y 7653/17-2018/JC, de fechas 14 y 21 de junio de 2018, signados, el primero por la Jueza Cuarta del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral y el segundo por la Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, a los que adjuntaron copias certificadas de las Carpetas Judiciales 271/17-2018/JC y 272/17-2018/JC, instruidas en contra del señor Jacinto Aguilar Vázquez, por el delito Contra la Salud en su modalidad de Posesión Simple con Fines de Comercio y Homicidio Calificado en grado de Tentativa respectivamente, de las que obra la siguiente documentación de relevancia:*

**4.2.1.** *Oficio 727/LITIG/2018, de fecha 04 de mayo de 2018, signado por la agente del*

---

<sup>4</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

*Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dirigido al Juez de Control en Turno del Primer Distrito Judicial del Estado, por el que puso al quejoso a su disposición por el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en su variante de Posesión con Fines de Comercio.*

**4.2.2.** *Acta de Certificado Médico de Entrada, de fecha 02 de mayo de 2018, a las 14:10 horas, practicado al quejoso, por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche.*

**4.2.3.** *Acta de Certificado Médico Psicofísico, de fecha 04 de mayo de 2018, a las 13:30 horas, realizado al quejoso, por el doctor Cuj Chi, Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche.*

**4.2.4.** *Acta de Certificado Médico Psicofísico y de Salida, de fecha 04 de mayo de 2018, a las 15:30 horas, practicado al quejoso, por el citado Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche.*

**4.2.5.** *Acta Mínima de la Audiencia Inicial, de fecha 04 de mayo de 2018, signada por la Jueza Cuarta del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.*

**4.2.6.** *Acta Mínima y Resolución, Continuación de Audiencia Inicial, de fecha 09 de mayo de 2018, signado por la Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.*

**4.2.7.** *Oficio 729/LITIG/2018, de fecha 04 de mayo de 2018, signado por el agente del Ministerio Público, dirigido al Juez de Control en Turno del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, en el que solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo una audiencia privada de solicitud de orden de aprehensión en contra del quejoso por el delito de Homicidio Calificado en grado de Tentativa.*

**4.2.8.** *Acta Mínima relativo a la Audiencia de Solicitud de Orden de Aprehensión, de fecha 05 de mayo de 2018, signado por la Jueza Primero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.*

**4.2.9.** *Oficio 6427/17-2018/JC, de fecha 05 de mayo de 2018, por el cual el Juez Primero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, informó al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, que dictó orden de aprehensión en contra del señor Jacinto Aguilar Vázquez, por el delito de Homicidio Calificado en grado de Tentativa.*

**4.2.10.** *Acta de Certificado Médico Legal al Imputado, de fecha 09 de mayo de 2018, a las 19:40 horas, practicado al quejoso, por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, Médico adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche.*

**4.2.11.** *Acta Mínima relativa a la Audiencia Inicial, de fecha 10 de mayo de 2018, signado por el Juez Primero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.*

**4.2.12.** *Oficio 6533/17-2018/JC, de fecha 10 de mayo de 2018, signado por el Juez Primero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, comunicándole que se dictó en contra del quejoso Auto de Vinculación a Proceso por el delito de Homicidio Calificado en grado de Tentativa y que impuso medida cautelar de prisión preventiva justificada por el tiempo que dure el proceso.*

**4.3.** *Oficio número 1764/2018, de fecha 15 de junio de 2018, suscrito por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, al que adjuntó:*

**4.3.1.** *Reporte Psicológico (sic) Detenido, de fecha 08 de mayo de 2018, signado por la Psicóloga Responsable adscrita a ese Centro de Reclusión, en relación a la atención psicológica brindada al quejoso.*

**4.3.2.** *Valoración Médica de fecha 10 de mayo de 2018, realizado al quejoso a las 10:50 horas, por el médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.*

**4.4.** *Oficio número FGE/VGDH/DHyCI/22/1252/2018, de fecha 08 de agosto de 2018, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, al que adjuntó copias certificadas de los siguientes documentos:*

**4.4.1.** *Oficio 665/FEDN/2018, de fecha 25 de julio de 2018, por el cual la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, rindió informe de Ley.*

**4.4.2.** *Oficio sin número ni fecha, signado por los CC. Jorge Luis Zapata Chávez y Carlos Humberto Martínez Kú, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que rindieron informe de Ley.*

**4.4.3.** *Copias certificadas de la Carpeta de Investigación número CI-2-2018-310, radicada ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, por la denuncia del C. Jorge Luis Zapata Chávez, elemento de la Agencia Estatal de Investigación, en contra del señor Jacinto Aguilar Vázquez, por el hecho que la ley señala como delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en su variante de Posesión con Fines de Comercio, dentro de la que obra la siguiente documentación de relevancia:*

**4.4.3.1.** *Constancia de Recepción de Detenido, de fecha 02 de mayo de 2018, a las 14:10 horas, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía*

*Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en la que el C. Jorge Luis Zapata Chávez, elemento de la Agencia Estatal de Investigación puso a disposición en calidad de detenido al señor Jacinto Aguilar Vázquez e interpuso denuncia en su contra por delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en su variante de Posesión con Fines de Comercio.*

**4.4.3.2.** *Oficio número 327FEDN/2018, de fecha 02 de mayo de 2018, firmado por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que solicitó el ingreso del señor Jacinto Aguilar Vázquez al área de detención provisional y que sus derechos humanos le fueran respetados.*

**4.4.3.3.** *Acta de Certificado Médico de Entrada, de fecha 02 de mayo de 2018, a las 14:10 horas, practicado al quejoso, por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche.*

**4.4.3.4.** *Informe Policial Homologado, sin número de referencia, de fecha 02 de mayo de 2018, suscrito por los CC. Jorge Luis Zapata Chávez y Carlos Humberto Martínez Ku, elementos de la Agencia Estatal de Investigación y por la agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo.*

**4.4.3.5.** *Acta de Entrevista al C. Jorge Luis Zapata Chávez, elemento de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 02 de mayo de 2018, en la que presentó, afirmó y ratificó el Informe Policial Homologado y sus anexos y presentó formal denuncia en contra del quejoso, por el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en su variante de Posesión con Fines de Comercio.*

**4.4.3.6.** *Informe del Uso de la Fuerza, de fecha 02 de mayo de 2018, firmado por elementos de la Agencia Estatal de Investigación.*

**4.4.3.7.** *Acta de Inventario de Aseguramiento, de fecha 02 de mayo de 2018, firmado por los CC. Jorge Luis Zapata Chávez y Carlos Humberto Martínez Ku, elementos de la Agencia Estatal de Investigación y el quejoso.*

**4.4.3.8.** *Acta de Entrega-recepción de Indicios o elementos materiales probatorios, de fecha 02 de mayo de 2018, firmado por el C. Carlos Humberto Martínez Ku, elemento de la Agencia Estatal de Investigación y la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo.*

**4.4.3.9.** *Acta de Inventario de Indicios o elementos materiales probatorios, de fecha 02 de mayo de 2018, emitido por el C. Carlos Humberto Martínez Ku, elemento de la Agencia Estatal de Investigación.*

**4.4.3.10.** Acta de Entrevista del C. Carlos Humberto Martínez Ku, elemento de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 02 de mayo de 2018, realizada ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en la que afirmó y ratificó el Informe Policial Homologado que firmó con su homólogo.

**4.4.3.11.** Acta de Verificación de la Detención, de fecha 02 de mayo de 2018, a las 16:00 horas, en la cual la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, calificó de legal la detención del señor Jacinto Aguilar Vázquez.

**4.4.3.12.** Oficio número 4147/ISP/2018, de fecha 03 de mayo de 2018, signado por la Perito en Química Forense, del Instituto de Servicios Periciales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en la que emitió dictamen en Química Forense.

**4.4.3.13.** Declaración del señor Jacinto Aguilar Vázquez, en calidad de persona imputada, de fecha 03 de mayo de 2018, a las 11:00 horas, rendida ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo.

**4.4.3.14.** Oficio 335/FEDN/2018, de fecha 04 de mayo de 2018, signado por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en delitos de Narcomenudeo, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, por el que solicitó el traslado del detenido a la sala de Juicio Oral.

**4.4.3.15.** Acta de Certificado Médico Psicofísico, de fecha 04 de mayo de 2018, a las 13:30 horas, practicado al quejoso, por el doctor Cuj Chi, Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

**4.4.3.16.** Acta de Certificado Médico Psicofísico y de Salida, de fecha 04 de mayo de 2018, a las 15:30 horas, practicado al quejoso, por el citado Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

**4.4.4.** Lista de Personas (detenidas) que reciben alimentos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, de las que se observó que los días 01, 02, 03 y 04 de mayo de 2018, el señor Jacinto Aguilar Vázquez firmó de conformidad.

**4.5.** Acta Circunstanciada, de fecha 11 de febrero de 2020, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, hizo constar que se constituyó al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, entrevistándose con el quejoso a efecto de dar vista de las constancias que integran el expediente de queja asentando que en el acto el quejoso precisó cual era su única pretensión.



**4.6.** Oficio FGE/VGDH/DH/22/150/2022, de fecha 11 de abril de 2022, firmado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, al que adjuntó:

**4.6.1.** Oficio 163/FEIDTPPDH/2022, de fecha 23 de marzo de 2022, firmado por el agente del Ministerio Público, dirigido al Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que comunicó que en el Acta Circunstanciada AC-2-2018-7722, iniciada en agravio del quejoso por el delito de Tortura, determinó el archivo temporal, sin que la autoridad especificara la fecha.

**4.7.** Oficio PVG/337/2022, de fecha 18 de mayo de 2022, dirigido a la Coordinadora General de Especialidades Científicas y Técnica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se solicitó colaboración para la elaboración de dictámenes periciales Médico-Psicológico "Protocolo de Estambul" al señor Jacinto Aguilar Vázquez.

**4.8.** Oficio V2/56936, de fecha 13 de septiembre de 2022, firmado por el Director General de la Segunda Visitaduría General, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que adjuntó:

**4.8.1.** Opinión Especializada Médico-Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", practicada al quejoso, el día 22 de junio de 2022, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, por el Médico Legista Manuel Alejandro Espinoza Mendoza y por el Psicólogo José Manuel Bezanilla Sánchez Hidalgo, Visitadores Adjuntos, adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**4.9.** Oficio 802/PRE/22-2023, de fecha 18 de abril de 2023, firmado por la Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que remitió copias certificadas de la sentencia condenatoria emitida en contra del quejoso por los Jueces Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado, por el delito de Homicidio Calificado en grado de Tentativa, dentro de la carpeta de juicio 08/19-2020.

**4.10.** Oficio 615/CJCAM/SEJEC/23-2024, de fecha 21 de diciembre de 2023, firmado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, por el que remitió copias certificadas de la sentencia absolutoria emitida a favor del quejoso por el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en su variante de Posesión Simple, dentro del juicio 09/18-2019/JC.

## **5. SITUACIÓN JURÍDICA:**

**5.1.** Que el día 02 de mayo de 2018, a las 13:50 horas, el señor Jacinto Aguilar Vázquez, fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, por la comisión flagrante del delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en su variante de Posesión con Fines de Comercio.

**5.2.** Que siendo las 14:10 horas de ese día, el quejoso fue puesto a disposición de la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en esta ciudad, iniciándose al respecto la Carpeta de Investigación número CI-2-2018-310.

**5.3.** Con fecha 02 de mayo de 2018, la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, calificó legal la detención del quejoso, por el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en su variante de posesión con Fines de Comercio.

**5.4.** El día 03 de mayo de 2018, el quejoso rindió su declaración en calidad de persona imputada ante la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo.

**5.5.** El 04 de mayo de 2018, a las 13:26 horas, la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación, mediante oficio número 727/LITG/2018, puso al quejoso a disposición del Juez de Control en Turno del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por el multicitado delito.

**5.6.** El 04 de mayo de 2018, la Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, dentro de la Carpeta Judicial 271/17-2018/JC, calificó y ratificó de legal la detención del quejoso, por el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en su variante de Posesión con Fines de Comercio, le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y el señor Jacinto Aguilar Vázquez solicitó que su situación jurídica fuera resuelta en el plazo constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas.

**5.7.** El 09 de mayo de 2018, la autoridad jurisdiccional dictó Auto de Vinculación a Proceso en contra del quejoso, por el referido delito imponiéndole las medidas cautelares establecidas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en las fracciones I, V y VIII, consistentes en firma periódica, prohibición de salir de la ciudad y acercarse a las víctimas, testigos u ofendidos, mismas que tendrían vigencia por el tiempo que durara el proceso y ordenó la libertad del inconforme, dejando sin efecto la medida cautelar anteriormente impuesta (prisión preventiva oficiosa).

**5.8.** El 09 de mayo de 2018, a las 18:57 horas, el quejoso fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, derivado de la Orden de Aprehensión dictada en su contra, por el Juez Primero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, por el delito de Homicidio Calificado en grado de Tentativa, denunciado por PAP2<sup>5</sup>, dentro de la Carpeta Judicial número 272/17-2018/JC.

**5.9.** Con fecha 09 de mayo de 2018, a las 21:00 horas, el señor Jacinto Aguilar Vázquez fue puesto a disposición del Juez Primero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, dentro de la Carpeta Judicial 272/17-2018/JC, por el delito de Homicidio Calificado en grado de Tentativa.

**5.10.** El 10 de mayo de 2018, el Juez de origen, dictó Auto de Vinculación a Proceso en contra del quejoso, por el delito de Homicidio Calificado en grado de Tentativa e impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

**5.11.** El día 10 de abril de 2018<sup>6</sup>, el Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, dictó sentencia condenatoria en contra del quejoso, en la carpeta de juicio 09/18-2019/JC, por el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión Simple.

**5.12.** El día 12 de junio de 2019, los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolvieron el recurso de apelación interpuesto por los defensores públicos del quejoso, dentro del toca 01/18-2019/00258, en contra de la sentencia del 10 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral y ordenaron la revocación de la sentencia dictada contra del señor Jacinto Aguilar Vázquez, por el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión Simple y en su lugar dictaron Sentencia Absolutoria.

**5.13.** El 01 de diciembre de 2020, los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado, en la carpeta de juicio 08/19-2020, dictaron Sentencia Condenatoria en contra del inconforme, por encontrarlo penalmente responsable en la comisión del delito de Homicidio Calificado en grado de Tentativa, imponiéndole la pena de 8 años de prisión y el pago de la reparación del daño por la cantidad de \$30,000.00 (Son: treinta mil pesos 00/100 M.N.).

**5.14.** La Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dependiente de

---

<sup>5</sup> PAP2 es una Persona Ajena al Procedimiento. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>6</sup> En el documento de la referida sentencia, la autoridad asentó como fecha "10 de abril de 2018"; sin embargo, se aprecia que corresponde al año 2019.

la Fiscalía General del Estado de Campeche, inició el Acta Circunstanciada número AC-2-2018-7722, por el delito de Tortura, denunciado por el señor Jacinto Aguilar Vázquez, en la que se determinó el archivo temporal (la autoridad no especificó la fecha).

## **6. OBSERVACIONES:**

**6.1.** En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

**6.2.** En primer lugar, se establece que el señor Jacinto Aguilar Vázquez en su escrito de queja, se inconformó en contra de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, Médico Legista y agente del Ministerio Público, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Campeche, a los que atribuyó conductas que encuadran en las presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Robo, Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad, Violación al Derecho de Defensa del Inculpado, Retención Ilegal, Tratos Indignos y Tortura.

**6.3.** Derivado de los hechos expuestos por el señor Aguilar Vázquez, este Organismo Constitucional Autónomo, inició el procedimiento de investigación, encaminado a recabar las evidencias necesarias que, en su momento, permitieran acreditar o descartar las imputaciones efectuadas por la parte quejosa, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 29 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 de su Reglamento Interno, se solicitó un informe de Ley a la Fiscalía General del Estado de Campeche y solicitudes de colaboración a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral y Coordinadora General de Especialidades Científicas y Técnica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**6.4.** Durante la tramitación del expediente de queja, en Acta Circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2018, una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, hizo constar que se constituyó al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, donde dio vista a la persona quejosa de las documentales que integran el expediente de queja, quien en uso de la voz manifestó expresamente lo siguiente:

*“... refiere darse por enterado y satisfecho con la información proporcionada, solicitando en este acto que el expediente de mérito se continúe investigando solamente lo relativo a la Tortura, (...)” (sic).*

*[Énfasis añadido]*

**6.5.** En atención a la solicitud expresa del C. Jacinto Aguilar Vázquez, este Organismo Estatal únicamente se pronunciará sobre la violación a derechos humanos consistente en Tortura, de la cual se procede a su análisis de la manera siguiente:

**6.6.** El quejoso se inconformó en contra de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, argumentando que el día 02 de mayo de 2018, fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación y abordado a una camioneta, donde un policía lo golpeó en las costillas del lado derecho, abdomen y espalda; luego fue llevado a un cuarto de hotel donde fue golpeado en pecho, cabeza y nuca para obligarlo a confesar sobre el robo a un comercio, agregando que un agente llevó un cono de los que se colocan en la carretera gritándole al oído para atormentarlo, imputaciones que encuadra en la violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Tortura**, conformado de los elementos siguientes: **1)** Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano; **2)** Que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físico o síquicos, **3)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público, estatal o municipal, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

**6.7.** Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Campeche, rindió su informe de Ley a través del oficio 665/FEDN/2018, de fecha 25 de julio de 2018, signado por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos en Narcomenudeo, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos mediante el cual informó:

“...Que con data 3 de mayo de 2018, el señor **Jacinto Aguilar Vázquez** rindió su declaración en calidad de imputado, asistido en todo momento de su defensor público el Lic. Jorge Luis Cab Pérez, firmándola de conformidad, y siendo que en la misma se le preguntó (sic) siguiente: “...**¿HA RECIBIDO ALGÚN MALTRATO EN ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL?** A LO QUE RESPONDIÓ: NO, NINGÚN TIPO DE MALTRATO, **¿QUÉ DIGA SI TIENE ALGUNA LESIÓN EN SU HUMANIDAD?** A LO QUE RESPONDIÓ: QUE SI TENGO PERO SON DERIVADOS DE UN PLEITO QUE TUVE HACE UNA SEMANA CUANDO ESTABA EN CANDELARIA, **QUE DIGA EL DECLARANTE SI DESEA HACER ALGUNA LLAMADA?** A LO QUE RESPONDIÓ (sic) QUE SI DESEA HACER UNA LLAMADA AL NÚMERO (...) SEÑALANDO QUE ESTE NUMERO (sic) ES DE MI SEÑORA MADRE DE NOMBRE (...), POR LO QUE REALIZA LA LLAMADA Y CONTESTA LA SEÑORA (...) Y EL IMPUTADO LE INFORMA QUE SE ENCUENTRA DETENIDO EN ESTAS INSTALACIONES DE LA FISCALIA (sic) GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SEGUIDAMENTE SE LE DA LA INTERVENCIÓN AL LICENCIADO **JORGE LUIS CAB PÉREZ**, DEFENSOR PÚBLICO QUIEN MANIFIESTA QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVÓ CONFORME A DERECHO” (sic)

[El énfasis es del texto de origen]

Al referido curso se adjuntaron copias de los documentos siguientes:

**6.7.1.** Oficio sin número ni fecha, signado por los CC. Jorge Luis Zapata Chávez y Carlos Humberto Martínez Ku, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que se lee:

“...durante la detención y traslado del señor **Jacinto Aguilar Vázquez**, en todo momento se cuidó su integridad física y le fueron respetados sus derechos humanos” (sic).

[El énfasis es del texto de origen]

**6.7.2.** Copias de la Carpeta de Investigación número CI-2-2018-310, iniciada en contra del quejoso, por el hecho que la ley señala como delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en su variante de Posesión con Fines de Comercio, en la que obran las siguientes documentales de relevancia:

**6.7.2.1.** Oficio número 327/FEDN/2018, de fecha 02 de mayo de 2018, signado por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigación, en el que se lee:

“...solicito a usted el ingreso al área de detención provisional bajo su cargo al ciudadano quien dijo llamarse **JACINTO AGUILAR VAZQUEZ**, quien se encuentra a disposición de esta Autoridad en calidad de detenido, puesto a disposición por elementos de la Policía Ministerial de investigación (sic), por la probable comisión de **DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO**, dentro de los autos de la presente Carpeta de Investigación, debiendo velar en todo momento el respeto a sus Derechos Humanos, absteniéndose de ejecutar en ellos, cualquier acto de maltrato físico o moral, comunicando a esta Autoridad de manera inmediata cualquier anomalía por parte del detenido o el personal que los custodie, (...)”. (sic).

[El énfasis es del texto de origen]

**6.7.2.2.** Acta de Certificado Médico de Entrada, practicado al quejoso a las 14:10 horas, el día 02 de mayo de 2018, por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se lee:

“...**TORAX (sic) CARA ANTERIOR:** SE OBSERVA PROCESO INFLAMATORIO EN UN AREA DE APROX (sic) 2 CM LOCALIZADO A UNA DISTANCIA DE 1 CM POR DEBAJO DE TETILLA IZQUIERDA.

(...)

**ABDOMEN:** SE OBSERVA DISCRETAS EQUIMOSIS VIOLACEAS (sic) EN UN AREA(sic) DE APROXIMADAMENTE 5 CM EN HIPOCONDRIO IZQUIERDO.

(...)

**EXTREMIDADES SUPERIORES:** SE OBSERVA EXCORIACIONES CON COSTRA HEMATICA (sic) EN AMBAS MUÑECAS. PRESENTA LOS DEDOS 2, 3, 4 Y 5 DE MANO IZQUIERDA EN SEMIFLEXION (sic) PERMANENTE, PRESENTA 4TO Y 5TO DEDO DE MANO DERECHA EN SEMIFLEXION (sic) PERMANENTE.

(...)” (sic).

[El énfasis es del texto de origen]

**6.7.2.3.** Informe del Uso de la Fuerza, fechado 02 de mayo de 2018, signado por los CC. Jorge Luis Zapata Chávez y Carlos Humberto Martínez Ku, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, y en el apartado “Descripción de la actuación (es) del (los) Policía (s)”, se lee:

“...**DEBIDO A QUE SE LE ENCONTRO (sic) EN FLAGRANTE DELITO AL C. JACINTO AGUILAR VAZQUEZ, POR (sic) DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO, POR LO QUE SIENDO LAS 13:50 HORAS SE LE INFORMO (sic) QUE QUEDABA DETENIDO, POR LO QUE NO PUSO**

RESISTENCIA, Y DEBIDO A ELLO LA DETENCIÓN SE LLEVO (sic) A CABO POR MEDIO DE COMANDO DE VOZ, POR LO QUE PARA LA SEGURIDAD DE NOSOTROS Y DE LA PERSONA DETENIDA SE LE PUSIERON LOS CANDADOS DE MANOS, SEÑALANDO QUE EN TODO MOMENTO SE RESPETARON SUS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” (sic).

[Énfasis añadido]

**6.7.2.4.** Declaración del quejoso en calidad de Imputado, de fecha 03 de mayo de 2018, realizada a las 11:00 horas, ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, diligencia en la que fue asistido por el Licenciado Jorge Luis Cab Pérez, Defensor Público en donde aceptó los hechos que se le imputan, en la cual a preguntas expresas de la autoridad ministerial manifestó:

“...SEGUIDAMENTE SE LE PREGUNTA AL DECLARANTE; **¿QUE DIGA SI TIENE ALGUNA INCONFORMIDAD CON LA PRESENTE DILIGENCIA?** A LO QUE RESPONDIÓ: NO, NINGUNA; **¿HA RECIBIDO ALGÚN MALTRATO EN ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL?** A LO QUE RESPONDIÓ: NO, NINGÚN TIPO DE MALTRATO; **¿QUE DIGA SI TIENE ALGUNA LESIÓN EN SU HUMANIDAD?** A LO QUE RESPONDIÓ: QUE SI (sic) TENGO PERO SON DERIVADOS DE UN PLEITO QUE TUVE HACE UNA SEMANA CUANDO ESTABA EN CANDELARIA, **QUE DIGA EL DECLARANTE SI (sic) DESEA HACER ALGUNA LLAMADA?** A LO QUE RESPONDIÓ (sic) QUE SI (sic) DESEA HACER UNA LLAMADA AL NUMERO (sic) (...) SEÑALANDO QUE ESTE NUMERO (sic) ES DE MI SEÑORA MADRE DE NOMBRE (...) POR LO QUE SE REALIZA LA LLAMADA Y CONTESTA LA SEÑORA (...) Y EL IMPUTADO LE INFORMA QUE SE ENCUENTRA DETENIDO EN ESTAS INSTALACIONES DE LA FISCALIA (sic) GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SEGUIDAMENTE SE LE DA INTERVENCIÓN AL LICENCIADO **JORGE LUIS CAB PEREZ**, DEFENSOR PUBLICO (sic) QUIEN MANIFIESTA QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVÓ CONFORME A DERECHO” (sic).

[El énfasis es del texto de origen]

**6.7.2.5.** Acta de Certificado Médico Psicológico y de salida fechados el 04 de mayo de 2018, practicados al quejoso a las 13:30 y 15:30 horas, por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en los que se lee:

“...**TORAX (sic) CARA ANTERIOR:** SE OBSERVA PROCESO INFLAMATORIO LEVE EN UN AREA DE APROX (sic) 2 CM LOCALIZADO A UNA DISTANCIA DE 1 CM POR DEBAJO DE TETILLA IZQUIERDA.  
(...)  
**ABDOMEN:** SE OBSERVA DISCRETAS (sic) EQUIMOSIS PARDUZCA EN UN AREA (sic) DE APROXIMADAMENTE 5 CM EN HIPOCONDRIO IZQUIERDO.  
(...)  
**EXTREMIDADES SUPERIORES:** SE OBSERVA (sic) EXCORIACIONES EN FASE DE COSTRA BLANDA EN AMBAS MUÑECAS.  
(...)”(sic).

[El énfasis es del texto de origen]

**6.8.** Oficio número 1764/2018, de fecha 15 de junio de 2018, signado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, al que adjuntó la siguiente documentación:

**6.8.1.** Documento denominado “Reporte Psicológico (sic) Detenido”, de fecha 08 de mayo de 2018, firmado por la Psicóloga Responsable adscrita al Centro Penitenciario, en el que se lee:

*“...EXAMEN MENTAL*

*Con respecto a sus horas de sueño refiere tener problemas al no poder sentirse cómodo al acostarse en ciertas posiciones ya que tiene fuertes dolores en el torso consecuencia de su detención y traslado a decir del entrevistado. Comenta que durante los días en que se encontró en reclusión antes de su ingreso al penal (sic) llevo a tener pensamientos suicidas al no consumir su dosis diaria de marihuana y al no cumplir mas (sic) que con una comida al día.”*

*(...)*

**CONCLUSIONES**

*Comenta sentirse positivo ante la posibilidad de poder probar su inocencia. Sin embargo en días pasados tuvo fantasías de muerte debido al no saber que hacer y no encontrar solución a su situación de arraigo. La persona indica tener buena relación con su familia, considera a su hermana mayor como su principal red de apoyo ya que es la persona con la que tiene mas confianza y comunicación. No acepta el delito por el cual se encuentra acusado. Ha estado preso en otras ocasiones por lo cual es probable que se adapte a este ingreso” (sic).*

*[Énfasis añadido]*

**6.8.2.** Valoración Médica de fecha 10 de mayo de 2018, realizado al quejoso a las 10:50 horas, por el doctor adscrito al Centro Penitenciario, en el que se asentó “sin evidencia de lesiones” (sic).

**6.9.** Oficios 7462/17-2018/JC y 7653/17-2018/JC, de fechas 14 y 21 de junio de 2018, signados el primero por la Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral y el segundo por la Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, a los que adjuntaron copias certificadas de las Carpetas Judiciales 271/17-2018/JC y 272/17-2018/JC instruidas en contra del señor Jacinto Aguilar Vázquez, por el delito Contra la Salud en su modalidad de Posesión Simple con Fines de Comercio y Homicidio Calificado en grado de Tentativa, dentro de las que obra la siguiente documentación de relevancia:

**6.9.1.** Acta y Resolución Mínima de la Audiencia Inicial, de fecha 04 de mayo de 2018, signada por la Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en la que se lee:

<i>Imputado: 4:43:00 p.m.</i>	<i>(...) manifestó que lo tenían vendado y lo obligaron agarrar algo, que no vio que era, algo duro y cuadrado, después de ello lo empezaron a golpear (...) (sic).</i>
-----------------------------------	---

*[Énfasis añadido]*



**6.9.2.** Acta de Certificado Médico Legal al Imputado, de fecha 09 de mayo de 2018, a las 19:40 horas, practicado al quejoso, por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, Médico adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se asentó: “Sin datos de violencia física reciente” (sic).

**6.10.** Mediante oficio V2/56936, de fecha 13 de septiembre de 2022, el Director General de la Segunda Visitaduría General, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, adjuntó la Opinión Especializada Médico-Psicológica Basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, practicado al quejoso, el día 22 de junio de 2022, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, por el médico Legista Manuel Alejandro Espinoza Mendoza y por el Psicólogo José Manuel Bezanilla Sánchez Hidalgo, Visitadores Adjuntos, adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas, instrumento en el que se asentó lo siguiente:

#### **“...6. HECHOS REFERIDOS POR LA PERSONA**

##### **6.1 NARRACIÓN GENERAL DE LOS HECHOS DESCRITA POR LA PERSONA EVALUADA:**

“...no recuerdo el día ni la hora, venía yo de Candelaria, venía pasando por el mercado de Zapote, venía (sic) yo cargando mis cosas, mi maleta (sic), mi ventilador, una (sic) bocinas que utilizaba para renta, y diferentes cachuchas para vender que traía de Candelaria, en eso una camioneta blanca, había cuatro personas una mujer y tres hombres, **me agarraron por atrás, me subieron a la cabina de la camioneta, me colocaron una bolsa, y me empezaron a golpear en el cuerpo**, no recuerdo bien donde, venía con la bolsa sobre mi cabeza, me llevaron a un lugar donde me quitaron la bolsa, y era **un cuartito pequeño**, donde **había un clima pequeño, sentía mucho frío**, (sic) ahí **me empezaron a golpear en diferentes partes de mi cuerpo** (señala abdomen y tórax anterior), **estaba esposado con las manos hacia atrás y me acostaron en el suelo, mientras me golpeaban me decían <no sabes con que familia te metiste>, me golpearon varias veces en mi cuerpo** (nos señaló el tórax y el abdomen), eran cinco personas con las que me encontraba, después salieron del cuarto **y subieron el clima y empecé a sentir mucho frío** (sic), después entraron y me preguntaron si ya había ido al baño, a lo que le contesté que porque iba a ir al baño porque **ni siquiera he comido nada**, había una pequeña ventana en el cuartito donde me tenían, por la ventana y la puerta me pude dar cuenta cuando anocheceía y cuando era de día, **yo conté ocho días que estuve en ese lugar**, durante esos ocho días solamente me golpearon el primer día, el hijo de la señora con quien tuve el problema fue a verme el primer día y era el que me decía que no sabía con quién me había metido, sé que era su hijo porque ahí trabaja, en la fiscalía (sic), sentía dolor al momento de ir a orinar y no podía hacer del baño, durante los siguientes siete días, ya no me golpearon, (...), una persona en el último día me dijo que ya me iba a ir, me dio una orden de libertad porque según yo me iba a ir, en ese documento decía algo que si me cambiaba de domicilio le tenía que dar parte la autoridad, le firmé y puse mis huellas, él se fue y regresó después, quince minutos regresó porque según él había hecho mal y entonces me dio otros papeles diciéndome <no te preocupes, es lo mismo> yo firmé y me colocaron las huellas, fue cuando **me sacaron del cuarto donde estaba, me colocan una bolsa en la cabeza**, me suben a un vehículo el cual creo que es una camioneta y me llevan a la fiscalía (sic), no pasaron ni 20 minutos cuando llegué a la fiscalía (sic) estaba cerquita, una vez ahí me llevaron con el juez y me dijo que me iba a ir en libertad, cuando yo voy saliendo de la fiscalía (sic) me detienen una vez más, me detuvieron los mismos que me llevaron a la fiscalía (sic) y me estaban esperando afuera, me dijeron que según tenía una orden de aprehensión por intento de homicidio contra la señora PAP2, me regresan con

el juez al siguiente día y el juez me dio sentencia y me mandan aquí al penal, (...), siendo todo lo que deseo manifestar...”.

(...)

## 8.9 INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS

i. Con base en la recolección, análisis e integración de los resultados, se considera que, los signos psicológicos observados y documentados en el expediente, permiten establecer que **NO** existe concordancia significativa entre las evidencias psicológicas encontradas con los hechos manifestados por **JACINTO AGUILAR VÁSQUEZ** (sic).

ii. Con base en el análisis de la historia de vida, contexto sociocultural y proceso de desarrollo psicosocial de **JACINTO AGUILAR VÁSQUEZ**, (sic) se observó que los signos psicológicos observados **NO** constituyen reacciones esperables o típicas de haber estado expuesto a diversas situaciones generadoras (sic) **estrés extremo** dentro del contexto cultural y social del individuo.

Por otra parte, es pertinente considerar que, el presente documento atiende los criterios establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” emitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y por ende el estándar que atiende es el previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que valora la afectación de las personas bajo criterios de “dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales”<sup>7</sup> no obstante, bajo una interpretación armónica es pertinente no omitir otros estándares a los cuales estamos obligados como servidores públicos a valorar bajo una interpretación conforme al principio pro-persona como es el previsto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que no asimila la necesidad de contar con criterios de gravedad en los sufrimientos físicos o mentales y tampoco en la necesidad de que los métodos aplicados generen dolor físico o angustia psíquica. En este sentido, habiendo revisado otras documentales que conforman el expediente, la narrativa y los hallazgos documentales, se considera que no hay indicios consistentes para valorar que el evaluado presenta reacciones típicas o esperables de estrés extremo.

iii. Considerando la evolución fluctuante en el tiempo de los trastornos mentales, se establece que (sic) evaluado al momento de la valoración **JACINTO AGUILAR VÁSQUEZ**, (sic) **NO** presenta manifestaciones de trauma que tengan relación con los hechos narrados.

iv. Durante la valoración, el agraviado manifestó que la situación más difícil que ha enfrentado es la reciente muerte de su madre, especialmente porque de su familia era la única que lo visitaba junto con su prima.

v. **El evaluado no presenta condiciones físicas o psíquicas que configuren un cuadro clínico, relacionado con los hechos narrados por el agraviado.**

vi. Con base en los resultados de la entrevista, la observación clínica y el examen del estado mental, realizados a **JACINTO AGUILAR VÁSQUEZ**, (sic) se considera que **NO EXISTE CONSISTENCIA** entre los hechos narrados respecto de su detención con los hallazgos clínicos y sintomatología observada.

## 8.10 OPINIÓN CLÍNICA

**NO HAY CONSISTENCIA** entre los hallazgos psicológicos observados y los hechos narrados por **JACINTO AGUILAR VÁSQUEZ**, (sic) especialmente al no observarse datos clínico-patológicos significativos que tengan relación con la exposición a una situación traumática.

En relación con el **Diagnóstico Multiaxial** se observa lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Artículo 1.

- **EJE I:** No se observaron manifestaciones clínicas que requieran atención por parte de un especialista de salud.
- **EJE II:** No se observaron trastornos de personalidad o retraso mental.
- **EJE III:** No hay datos clínicos de padecimientos orgánicos.
- **EJE IV:** Enfrenta un duelo complicado por la muerte de su madre y por la agresión con arma punzocortante de la que fue objeto dentro del Centro Penitenciario.
- **EJE V:** **Escala de Evaluación de la Actividad Global=90** presenta un funcionamiento adaptado al centro de reclusión, desplegando una amplia gama de actividades en el Centro, especialmente de socialización y productivas, se encuentra satisfecho con su situación actual y no presenta preocupaciones significativas.

## 9. CONCLUSIONES GENERALES

### 9.1 CONCLUSIONES MÉDICAS

**PRIMERA:** La persona de nombre **JACINTO AGUILAR VÁSQUEZ (sic)**, al momento de la valoración realizada por el suscrito, el 21 de junio de 2022 (sic), **NO** presentó lesiones recientes al exterior.

**SEGUNDA:** En los certificados médicos realizados a Jacinto Aguilar Vásquez (sic) por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi cedula profesional (...) de fecha 02 de mayo de 2018 a las 14:10 horas y el 04 de mayo de 2018 a las 13:30 y 15:30 horas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Sí presentó lesiones externas, las cuales se clasifican médico legalmente como aquellas que **NO** ponen en peligro la vida y tarda (sic) en sanar **MENOS** de quince días, siendo estas **CONTEMPORÁNEAS** con el día de su detención y fue (sic) **PRODUCIDAS** mediante las maniobras para su detención.

**TERCERA:** Desde el punto de vista médico legal **NO existe concordancia entre lo referido por el agraviado y los hallazgos físicos**, como se indica en el apartado de análisis de hallazgos y en las directrices del “Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Protocolo de Estambul).

### 9.2 CONCLUSIONES PSICOLÓGICAS

**ÚNICA:** Con base en el análisis e integración de los resultados de la valoración, se concluye que, al momento de la evaluación el **C. JACINTO AGUILAR VÁSQUEZ (sic)** **NO** presenta datos clínicos que impliquen haber sufrido impactos de naturaleza traumática derivados de los hechos narrados al momento de su detención y que se hayan extendido en el tiempo durante su reclusión penitenciaria.

## 10. RECOMENDACIONES

**10.1 MÉDICAS:** Ninguna en específica.

**10.2 PSICOLÓGICAS:** Ninguna específica.” (sic).

[Énfasis añadido]

**6.11.** Una vez expuesto el caudal probatorio glosado al expediente de mérito, resulta oportuno invocar el marco jurídico aplicable al caso que se analiza:

**6.12.** *La prohibición de la tortura se encuentra estipulada en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.*

**6.13.** *A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse, ni suspenderse el derecho a la integridad personal, y también prevé la prohibición de la tortura.*

**6.14.** *Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los Principios 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.*

**6.15.** *Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica.*

**6.16.** *Los artículos 1, 3, 5, fracciones IV y V, 6, 7, 20, 22, 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, consagran el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

**6.17.** *La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “ius cogens” internacional, conformando jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.*

**6.18.** *El Protocolo de Estambul, se compone de un examen físico y una evaluación psicológica; el primero, se realiza por expertos médicos en la investigación de torturas o malos tratos, quienes, durante la práctica del mismo, deberán conducirse en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y en particular, obtendrán el libre*

consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica, concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico y nunca en presencia de agentes de seguridad, y otros funcionarios del gobierno. Dicho examen, tiene como objetivo, documentar las pruebas físicas para confirmar que la persona fue torturada, sin que en ningún caso, se considere que la ausencia de signos físicos, es indicativo de que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que los actos de violencia contra las personas, no dejen marcas ni cicatrices permanentes; la segunda, se realiza por personal certificado para la aplicación de las evaluaciones psicológicas, cuyas directrices deberán ser adaptadas a la situación y objetivos particulares; es decir, debe tomarse en cuenta las particulares repercusiones culturales, sociales y políticas que la tortura tiene para cada persona porque influyen sobre su capacidad de describirla y hablar de ella; la evaluación, sirve para documentar las secuelas psicológicas como pueden ser, la reexperimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, disociación, despersonalización y comportamiento atípico, disfunciones sexuales, psicosis, trastornos depresivos, de estrés postraumático entre otros.

En ese contexto, como lo han expresado, el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto a la visita a México realizada en 2014, en el apartado B Investigaciones, punto 36<sup>8</sup> y Amnistía Internacional, en la publicación “Fuera de Control, Tortura y otros Malos Tratos en México”, página 51 y 52<sup>9</sup>, la herramienta idónea para documentarlo, es el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “**Protocolo de Estambul**”, de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que constituye una guía práctica, con estándares internacionales en derechos humanos para la valoración médica, y psicológica de una persona que se presuma o haya sido víctima de tortura o algún maltrato.

El propio Protocolo explica que entre sus objetivos se encuentran, aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o Estados ante las víctimas y sus familias, determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos, facilitar el procedimiento y el castigo, mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización, así como los medios para obtener atención médica y de rehabilitación<sup>10</sup>.

**6.19.** Para fines prácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup>, señala

<sup>8</sup> <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf?view=1>

<sup>9</sup> <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/amr410202014es.pdf>

<sup>10</sup> Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, página 62, consultable en el siguiente link: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutive 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutive, apartado decisión declarativa 3,

que un acto configura tortura, cuando se reúnen los elementos siguientes:

**1. Acto, Intencionalidad.** Se refiere al conocimiento y querer de quien la comete.

**2. Causa Severos Sufrimientos Físicos o Mentales.** El empleo de métodos que provocan un severo sufrimiento, atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos, como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.

**3. Se cometen con determinado fin o propósito. Finalidad.** Respecto a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, se cometen con determinado propósito.

**6.20.** Examinadas las evidencias recabadas durante la investigación del caso, es oportuno dilucidar sobre la existencia de indicios de tortura, para tal efecto se presenta el esquema siguiente:

Fecha	Evidencia	Indicio de huellas de severo sufrimiento físicos o mentales
02 de mayo de 2018, a las 14:10 horas.	Acta de Certificado Médico de Entrada suscrito por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche (inciso 6.7.2.2.)	“... <b>TORAX</b> (sic) <b>CARA ANTERIOR:</b> SE OBSERVA PROCESO INFLAMATORIO EN UN AREA DE APROX (sic) 2 CM LOCALIZADO A UNA DISTANCIA DE 1 CM POR DEBAJO DE TETILLA IZQUIERDA. (...) <b>ABDOMEN:</b> SE OBSERVA DISCRETAS EQUIMOSIS VIOLACEAS (sic) EN UN AREA(sic) DE APROXIMADAMENTE 5 CM EN HIPOCONDRIO IZQUIERDO. (...) <b>EXTREMIDADES SUPERIORES:</b> SE OBSERVA EXCORIACIONES CON COSTRA HEMATICA (sic) EN AMBAS MUÑECAS. PRESENTA LOS DEDOS 2, 3, 4 Y 5 DE MANO IZQUIERDA EN SEMIFLEXION (sic) PERMANENTE, PRESENTA 4TO Y 5TO DEDO DE MANO DERECHA EN SEMIFLEXION (sic) PERMANENTE. (...)” (sic).
04 de mayo de 2018, a las 13:30 y 15:30 horas.	Acta de Certificado Médico Psicológico y Acta de Certificado Médico de Salida, signado por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche (inciso 6.7.2.5)	“... <b>TORAX</b> (sic) <b>CARA ANTERIOR:</b> SE OBSERVA PROCESO INFLAMATORIO LEVE EN UN AREA DE APROX (sic) 2 CM LOCALIZADO A UNA DISTANCIA DE 1 CM POR DEBAJO DE TETILLA IZQUIERDA. (...) <b>ABDOMEN:</b> SE OBSERVA DISCRETAS (sic) EQUIMOSIS PARDUZCA EN UN AREA (sic) DE APROXIMADAMENTE 5 CM EN HIPOCONDRIO IZQUIERDO. (...) <b>EXTREMIDADES SUPERIORES:</b> SE OBSERVA (sic) EXCORIACIONES EN FASE DE COSTRA BLANDA EN AMBAS MUÑECAS. (...)”(sic).
09 de mayo de 2018, a las 19:40 horas.	Acta de Certificado Médico Legal al Imputado, realizado por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche (6.9.2.)	“Sin datos de violencia física reciente” (sic).

10 de mayo de 2018 a las 10:50 horas.	Valoración Médica realizado por el doctor adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén (6.8.2.).	"sin evidencia de lesiones" (sic).
22 de junio de 2022.	Opinión Especializada Médico-Psicológica Basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul" (inciso 6.10)	<p><b>9.1 CONCLUSIONES MÉDICAS</b></p> <p><b>PRIMERA:</b> La persona de nombre <b>JACINTO AGUILAR VÁSQUEZ (sic)</b>, al momento de la valoración realizada por el suscrito, el 21 de junio de 2022 (sic), <b>NO</b> presentó lesiones recientes al exterior.</p> <p><b>SEGUNDA:</b> En los certificados médicos realizados a Jacinto Aguilar Vásquez (sic) por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi cedula profesional (...) de fecha 02 de mayo de 2018 a las 14:10 horas y el 04 de mayo de 2018 a las 13:30 y 15:30 horas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Sí presentó lesiones externas, las cuales se clasifican médico legalmente como aquellas que <b>NO</b> ponen en peligro la vida y tarda (sic) en sanar <b>MENOS</b> de quince días, siendo estas <b>CONTEMPORÁNEAS</b> con el día de su detención y fue (sic) <b>PRODUCIDAS</b> mediante las maniobras para su detención.</p> <p><b>TERCERA:</b> Desde el punto de vista médico legal <b>NO</b> existe concordancia entre lo referido por el agraviado y los hallazgos físicos, como se indica en el apartado de análisis de hallazgos y en las directrices del "Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (Protocolo de Estambul).</p> <p><b>9.2 CONCLUSIONES PSICOLÓGICAS</b></p> <p><b>ÚNICA:</b> Con base en el análisis e integración de los resultados de la valoración, se concluye que, al momento de la evaluación el <b>C. JACINTO AGUILAR VÁSQUEZ (sic)</b> <b>NO</b> presenta datos clínicos que impliquen haber sufrido impactos de naturaleza traumática derivados de los hechos narrados al momento de su detención y que se hayan extendido en el tiempo durante su reclusión penitenciaria." (sic).</p>

**6.21.** De los elementos probatorios esquematizados, se colige que existen elementos sustantivos que demuestran la presencia de huellas de violencia física en el quejoso, no obstante sólo las lesiones documentadas en su hipocondrio derecho (abdomen) guardan correspondencia con la mecánica que narró en su queja, suma a lo anterior que al rendir su declaración en calidad de imputado el 03 de mayo de 2018, ante la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo y al ser interrogado por la agente del Ministerio Público, la persona quejosa señaló que no había recibido maltrato y que las lesiones que presentaba habían sido ocasionadas en un "pleito" que tuvo cuando se encontraba en Candelaria, Campeche.

**6.22.** En el contexto de la aplicación de la Opinión Especializada Médico-Psicológica Basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul" realizado en la persona del quejoso, por el médico Legista Manuel Alejandro Espinoza Mendoza y por el Psicólogo José Manuel Bezanilla Sánchez Hidalgo, Visitadores Adjuntos, adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Público Autónomo

observó como relevante, el apartado de conclusiones (punto 6.10. del Procedimiento aludido) específicamente:

**1). El análisis médico legal, se concluyó que NO existe concordancia entre lo referido por el agraviado y los hallazgos físicos.**

**2). El análisis psicológico, se determinó que el quejoso NO presentó datos clínicos que impliquen haber sufrido impactos de naturaleza traumática derivados de los hechos narrados al momento de su detención y que se hayan extendido en el tiempo durante su reclusión penitenciaria.**

**6.23.** En ese tenor, al finalizar el procedimiento de investigación, esta Comisión Estatal, no logró obtener elementos probatorios de los sufrimientos físicos, que el denunciante expresó haber experimentado, derivados de la tortura que afirma fue objeto.

**6.24.** Respecto a la **intencionalidad**, entendida como otro de los elementos constitutivos de la tortura, que implica el conocimiento y la voluntad de quien lo comete, es menester analizar el perfil de los servidores públicos a quienes el quejoso atribuye los presuntos actos violatorios de derechos humanos. Con tal fin, del estudio del conjunto de evidencias glosadas al expediente de mérito, se plantea en el diagrama siguiente:

Fecha en que el quejoso estuvo a disposición de la autoridad	Hora	Lugar	Servidor Público identificado que tuvo a disposición al quejoso		Evidencia
			Materialmente	Jurídicamente	
02 de mayo de 2018.	14:10 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche.	Elementos de la Agencia Estatal de Investigación.	Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo.	Constancia de Recepción de Detenido, en la que el C. Jorge Luis Zapata Chávez, elemento de la Agencia Estatal de Investigación, puso al quejoso a disposición en calidad de detenido por el delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su variante de Posesión con Fines de Comercio.
02 de mayo de 2018.	16:00 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche.	Elementos de la Agencia Estatal de Investigación.	Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo.	Verificación de la Detención, en la que se asentó que el quejoso con fecha 02 de mayo de 2018, fue detenido por encontrarse en fragancia del delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión con Fines de Comercio y puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 14:10 horas, quedando retenido por el término Constitucional de 48 horas, que deberá computarse del 14:10 horas del día 02 de mayo de 2018, al 04 del mismo mes y año, a la misma hora.
03 de mayo de 2018.	11:00 horas	Fiscalía General del	Elementos de la Agencia	Agente del Ministerio Público adscrito a la	Declaración del quejoso, realizada ante la agente del Ministerio Público de la



		Estado de Campeche.	Estatal de Investigación.	Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo.	Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, dentro de la Carpeta de Investigación número CI-2-2018-310, por el delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Modalidad de Posesión con Fines de Comercio.
04 de mayo de 2018.	13:26 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche.	Elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche.	Juez de Control en Turno del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.	Oficio número 727/LITIG/2018, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación, dirigido al Juez de Control en Turno del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, en la que se solicita fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con detenido, poniendo al quejoso a su disposición en los separos de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

**6.25.** Como se observa en la representación de la gráfica anterior, el quejoso permaneció en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, instancia que respecto a la imputación fijo su versión a través de las constancias descritas en los puntos 6.7. y 6.7.1. del Procedimiento de Investigación realizado, en los que argumentó que con fecha 03 de mayo de 2018, el señor Jacinto Aguilar Vázquez, rindió su declaración en calidad de imputado, asistido por su defensor público en calidad de detenido, firmándola de conformidad y a preguntas expresas de la autoridad ministerial, respondió que no recibió maltrato, que contaba con lesiones por un “pleito” que tuvo cuando se encontraba en Candelaria, y que durante su detención y traslado cuidaron de su integridad física respetando sus derechos humanos.

**6.26.** Del análisis de las evidencias reproducidas en el Procedimiento de Investigación, podemos advertir que si bien el quejoso presentó lesiones en su humanidad como se registraron en las valoraciones médicas que le fueron realizados por los médicos legistas de la Fiscalía General del Estado de Campeche, no menos cierto es que **las afectaciones físicas que presentó en su humanidad en tórax cara anterior, abdomen y extremidades superiores, sólo una de ellas (abdomen) guarda correspondencia con la mecánica de los hechos señalada por el quejoso** (golpes en costillas, abdomen, espalda, pecho, cabeza y nuca), aunado a que de las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que la persona quejosa al rendir su declaración ministerial en calidad de imputado refirió que no había recibido maltrato, evidencias que descartan que las afectaciones que presentó el quejoso en su humanidad hubieran sido ocasionados por elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

**6.27.** Con base en lo anteriormente vertido, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, carece de elementos probatorios para acreditar que los hechos materia de investigación, son atribuibles a servidores públicos, en este caso a elementos de la

Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

**6.28.** El tercer elemento a evaluar: (**finalidad**), se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales pueden ser para fines de una investigación, de obtención de información y/o de auto incriminación.

**6.29.** En ese contexto, si bien del contenido de la Carpeta de Investigación CI-2-2018-310, obra la declaración del quejoso en calidad de imputado, descrita en el punto 6.7.2.4. del apartado Procedimiento de Investigación, en la que, asistido de un defensor público, aceptó los hechos que le imputaron y en la que respondió diversos cuestionamientos encaminados a conocer **si tenía alguna inconformidad con la diligencia, a las que respondió que no recibió ningún agravio, que las lesiones que tenía eran previas a su detención y que deseaba comunicarse con su progenitora.**

**6.30.** En esa tesitura, la confesión auto inculpatoria es un indicio vinculado a sucesos de tortura, pues constituye un recurrente móvil de los perpetradores de este tipo de prácticas; sin embargo, dicho elemento no es suficiente para comprobar la comisión de la violación a derechos humanos reprochada en los ordenamientos jurídicos de la materia, si no se acredita fehacientemente que tal acto: “la confesión” emanó como resultado del quebrantamiento de la voluntad por medios violentos, físicos y/o psicológicos; no obstante en el presente caso, no se demostró ese requisito.

**6.31.** Por consiguiente, del análisis de los elementos jurídicos y probatorios antes descritos, particularmente de las constancias proporcionadas por la autoridad en el informe de ley, detallados en los puntos 6.7. y 6.7.1. del Procedimiento en cita; y demás constancias que integran el expediente de mérito, es posible establecer que no existen datos de prueba para acreditar que el quejoso fue objeto de Tortura, durante su estancia ante la Fiscalía General del Estado de Campeche, ya que si bien presentó afectaciones en su humanidad, sólo una de ellas correspondió a la mecánica que señaló aunado a que en su declaración en calidad de imputado manifestó que las lesiones le fueron ocasionadas antes de su detención, sin que fuera coaccionado físicamente con la finalidad de obtener de él una confesión.

**6.32.** Refuerzan lo anterior, las conclusiones de la Opinión Especializada Médico-Psicológica Basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, aplicado al inconforme, en donde se concluyó que **NO existe concordancia entre lo referido por el agraviado y los hallazgos físicos y que NO presentó datos clínicos que impliquen haber sufrido impactos de naturaleza traumática derivados de los hechos narrados al momento de su detención.**

**6.33.** En consecuencia, salvo el dicho de la parte quejosa, este Organismo Constitucional Autónomo, carece de elementos probatorios para corroborar la versión del quejoso, en la que afirmó que fue objeto de **Tortura** por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Fiscalía General del Estado.

## **7. CONCLUSIONES:**

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza se concluye que:

**7.1.** No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Tortura**, en agravio del señor Jacinto Aguilar Vázquez, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

**7.2.** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 94, 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se emite el siguiente:

## **8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD:**

**PRIMERO:** Que del análisis de las pruebas que obran en autos, no se acreditó que el señor Jacinto Aguilar Vázquez fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en Tortura, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 95 y 96 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, notifíquese por oficio el acuerdo a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

**TERCERO:** Que con fundamento en el artículo 2<sup>12</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Fiscalía General del Estado de Campeche, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**CUARTO:** Que con fundamento en lo estipulado en los numerales 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 95 de su Reglamento Interno, notifíquese al quejoso este proveído e infórmesele que le asiste el derecho de impugnarlo, en términos de lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

---

<sup>12</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.


**QUINTO:** Que una vez que sea notificado el quejoso y concluido el plazo que se le otorgó de no ser impugnada esta resolución, el expediente de mérito deberá enviarse al archivo como asunto total y definitivamente concluido, al tenor de lo señalado en el artículo 91, fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.


Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad en comento, a través de un listado adjunto (**Anexo II**), en el que se describirá el significado de las claves empleadas, solicitándoles que, a su vez, tomen las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma la Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General..." (sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico respetuosamente a usted para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

  
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche  
**Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía**  
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



Oficio: VG2/32/2025/697/Q-113/2018.  
C.c.p. Expediente 697/Q-113/2018.  
LNRM/LA/3/2025